



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## SEGUNDA SECCION

Director Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1834

MEXICO, LUNES 7 DE ENERO DE 1930

TOMO CCCLVIII

No. 4

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO de reformas al artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS AL ARTICULO 389 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

**ARTICULO 389.**—Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

#### - TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F. a 29 de diciembre de 1929.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ismael Orozco Loreto, D. S.—Antonio Geampo Ramírez, S. S.—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rubrica.

**DECRETO de Adiciones y Reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO;

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 5o., fracción IV, 29, fracción II párrafos primero y segundo; 56; 81, 84 fracción I incisos a) y e); 90, párrafos segundo y tercero; 102; 131, párrafo primero; 136, párrafo segundo; 179; 181, 182, primer párrafo; 184 fracción I, 187; 188, primer párrafo; 195, párrafos primero y segundo; y 195 bis, párrafos primero y segundo.

Se adiciona el artículo 107, con un último párrafo, que dice: con dos párrafos bis, 116 con un último párrafo, 136 con tres últimos párrafos, 157 con un último párrafo, 195, con un último párrafo.

Los citados preceptos quezcan como sigue:

Art. 50.—

I a III.—

IV.—El Ministerio Público Federal, quien intervin-  
drá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el  
interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para  
promover la pronta y expedita administración de justi-  
cia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los  
terminos de esta ley, y podrá interponer los recursos  
que señala la misma.

Art. 29.—

I.—

II.—Al Procurador General de la República se le  
notificará por medio de oficio el primer auto recaído  
en los expedientes de la competencia de la Suprema  
Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a  
los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará  
por medio de oficio el primer auto recaído en los expe-  
dientes de la competencia de dichos Tribunales.

III.—

Art. 56.—Cuando alguna de las partes estime que  
un Juez de Distrito está conociendo de un amparo que  
es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Cir-  
cuito o de la Suprema Corte de Justicia, y que aquél no  
ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir, según el  
caso, al Presidente de la misma Suprema Corte ó al  
Presidente de la Sala correspondiente, o al Presidente  
de dicho Tribunal Colegiado, exhibiendo copia certifi-  
cada de la demanda y de las constancias que estime  
pertinentes. Los citados Presidentes, según el caso, pedi-  
rán informe al juez, y con lo que exponga ordenarán o  
no la remisión de los autos.

Art. 81.—Siempre que en un juicio de amparo se  
dicte sobreseimiento o se niegue la protección cons-  
titucional por haberse interpuesto la demanda sin mo-  
tivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes,  
en su caso, al abogado o a ambos, una multa de mil  
a diez mil pesos.

Art. 84.—

I.—

a) Se impugne una ley por estimarla inconstitu-  
cional, o cuando se impugne una ley emanada del Con-  
greso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el  
Distrito Federal, conocerá del recurso el Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia,  
las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las  
salas, las que fundarán su resolución en dicha juris-  
prudencia. No obstante, si las salas estiman que en  
una revisión en trámite hay razones graves para dejar  
de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer  
al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o  
no esa jurisprudencia.

Quando se impugne una ley de los Estados, cono-  
cerán del recurso las salas de la Suprema Corte de Jus-  
ticia, según el turno que llevará la presidencia de la  
misma. Emitida una tesis por una de las salas, se hará  
del conocimiento de las demás, las cuales, antes de re-  
solver en concreto algún asunto, en caso de sustentar  
criterio diverso lo harán del conocimiento del Pleno  
para que éste determine la tesis que deba prevalecer.  
La determinación del Pleno no afectará las situaciones  
jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se  
hubieran dictado con anterioridad.

b a d) .....

e) La autoridad responsable en amparo admini-  
trativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía  
exceda de un millón de pesos o de asuntos que revistan  
a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia  
trascendente para el interés nacional, cualquiera que se  
su cuantía; y

f) .....

II. ....

Art. 88.—

En el caso en que el Juez de Distrito haya decla-  
rado ejecutoriada la sentencia por falta del aviso a que  
se refiere el párrafo tercero, se desechará el recurso  
de revisión.

Art. 90.—

Admitida la revisión por el Presidente de la Supre-  
ma Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas  
de la misma, y hecha la notificación relativa al Minis-  
terio Público, se observará lo dispuesto por los artícu-  
los 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de  
Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público,  
el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente  
dentro del término de quince días.

Art. 102.—

Quando la Suprema Corte de Justicia o  
el Tribunal Colegiado de Circuito desechen, en su  
caso, el recurso de queja por notoriamente improce-  
dente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto  
sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente  
o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una  
multa de mil a diez mil pesos; salvo que el juicio de  
amparo se haya promovido contra alguno de los actos  
expresados en el artículo 17.

Art. 106.—

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumpli-  
da la Ejecutoria mediante el pago de los daños y per-  
juicios que haya sufrido, el Juez de Distrito o cuando  
incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo  
conducente y, si procede, la forma y cuantía de la  
restitución, señalando un plazo final para el debido  
acatamiento de la Ejecutoria.

Art. 131.—

Promovida la suspensión conforme al ar-  
tículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe  
previo a la autoridad responsable, quien deberá ren-  
derlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho  
término con informe o sin él se celebrará una audien-  
cia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso  
previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se  
hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez  
podrá recibir únicamente las pruebas documentales de  
inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se  
recibirán desde luego, y o cuando los alegatos del que-  
joso del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Minis-  
terio Público, el juez resolverá en la misma audien-

cia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 136. ....7

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

El Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se susstraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Art. 179. No encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirán aquélla y mandarán notificar a las partes el acuerdo relativo.

Art. 181. Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán recogerlos de oficio.

Art. 182. El Presidente de la sala respectiva mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que, formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Minis-

tros que integren la sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Art. 184. ....7

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II. ....7

Art. 187. Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Art. 188. Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 193. ....7

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias salas.

Art. 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Art. 195 Bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Los amparos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas numerarias, quedarán en poder de los señores Ministros ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución correspondiente a la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las salas, conforme al turno que lleva al efecto la Presidencia.

**ARTICULO TERCERO.**—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento y efectividad a las presentes reformas.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Rafael A. Tristán López, S. S.—José Murat, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** que reforma los artículos 2o. y 3o. al diverso que establece las bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2o. Y 3o. AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman los artículos 2o. y 3o. del Decreto del 13 de diciembre de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 del mismo mes y año, que establece las bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que fue reformado sucesivamente por Decreto de 27 de diciembre de 1963, 5 de enero de 1965, 15 de diciembre de 1967, 30 de diciembre de 1970, 26 de diciembre de 1975 y 24 de diciembre de 1977, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1963, 13 de enero de 1965, 23 de diciembre de 1967, 31 de diciembre de 1970, 31 de diciembre de 1975 y 30 de diciembre de 1977, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 2o.**—El Banco de México, S. A. queda autorizado para efectuar, con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción al capital de 40,412 acciones o partes sociales del Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el equivalente de 40,412,000 (cuatrocientos

sesenta y cuatro millones, ciento veinte mil) dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigor al 1o. de enero de 1959".

**ARTICULO 3o.**—El Banco de México, S. A. queda autorizado para efectuar, con la garantía del Gobierno Federal, aportaciones adicionales hasta por el equivalente de 62,000,000 (sesenta y dos millones) de dólares de los Estados Unidos de América, para cubrir la cuota de contribución de México al Fondo para Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo IV del Convenio Constitutivo de dicho Organismo.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Norberto Mora Plancarte, D. S.—Daniel Espinosa Galindo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Álvarez de la Rosa.—Rúbrica.

**DECRETO** por el que se Reforma el Artículo Segundo del Diverso que Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.